



## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

*Auto Interlocutorio 2ª Inst. 029*

Popayán (Cauca), doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026).-

Al hacer la revisión de lo actuado en la «2026-00043-01-ACCIÓN DE TUTELA 2ª INST.», incoada por JORGE HUMBERTO CÓRDOBA contra DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA y Otros, por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (Cauca), se evidencia que se ha incurrido en una causal de «NULIDAD» que no es subsanable.-

Para resolver, **se considera:**

Del trámite dado a la presente acción de amparo, se evidencia que no se tuvo en cuenta que, en el auto admisorio<sup>1</sup> se decidió vincular a todos los participantes dentro del proceso ordinario de traslados docentes 2025, convocado mediante Resolución 11633 de 10 de octubre del 2025 – que solicitaran traslado a la Institución Educativa El crucero en el municipio de Sotará, para impartir la asignatura de inglés, por tener interés directo en la resolución de la presente acción y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para lo cual se le ordenó al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA que, en un término máximo de cinco (5) horas, notificara a todos los participantes vinculados y enviara el comprobante al Juzgado.-

El ente territorial respuesta al radicado SAC No. CAU2025ER052970 de fecha 24 de diciembre de 2025, derecho de petición para aclaración de no selección en proceso ordinario de traslados 2025<sup>2</sup>, en la cual se informa que, se recibieron doce (12) radicados para el Nivel y/o Área de idioma extranjero inglés, en dicha institución educativa, documento del cual se extrae la siguiente información:

<sup>1</sup> Archivo 002AutoAdmite, Carpeta Primera Instancia

<sup>2</sup> Archivo 004RespuestaSecretariaEducacion, folios 86 y 87

Proceso : 190014189004-2026-00043-01- ACCIÓN DE TUTELA 2ª. INST.  
 Accionante : JORGE GÓMEZ CÓRDOBA  
 Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

| No. | NOMBRE Y APELLIDO            | PUNTAJE OBTENIDO | OBSERVACIÓN  |
|-----|------------------------------|------------------|--|
| 1   | ERASO BELSI ELENA            | 60               | SELECCIONADO   |
| 2   | GOMEZ CÓRDOBA JORGE          | 55               | CUMPLE   |
| 3   | RUIZ ANACONA NURY PATRICIA   | 44               | CUMPLE   |
| 4   | CORREA BELTRAN VANESA        | 40               | CUMPLE   |
| 5   | LUIS ARTURO SOGAMOSO MALES   | 36               | CUMPLE   |
| 6   | MUÑOZ MUÑOZ DORIS AMANDA     | 30               | CUMPLE   |
| 7   | LUNA RAMIREZ MAURICIO        | 22               | CUMPLE   |
| 8   | TUMIÑA ROJAS DIEGO FERNANDO  | 16               | CUMPLE   |
| 9   | CAMAYO CALVACHE JULIO ANDRES | 0                | NO CUMPLE - MENOR 3 AÑOS EN EE ACTUAL  |
| 10  | MUÑOZ MUÑOZ DORIS AMANDA     | 0                | REPETIDO   |
| 11  | TUMIÑA ROJAS DIEGO FERNANDO  | 0                | REPETIDO   |
| 12  | HOYOS ANACONA OSCAR EDUARDO  | 0                | NO CUMPLE<br>- POSTULACIÓN DE POETA MAYORITARIA<br>- MENOS 3 AÑOS EN EE ACTUAL |

De la notificación ordenada a estos docentes quienes también solicitaron traslado y se presentaron a la selección en proceso ordinario de traslados 2025, no se tiene evidencia que se cumplió con ese acto procesal, pues al revisar la página web de la entidad no obra prueba de la publicación en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de esta tutela, pues en los sitios <https://sedcauca.gov.co/>; <https://sedcauca.gov.co/comunicados/page/2/> y <https://sedcauca.gov.co/atencion-al-ciudadano/notificaciones/notificacion-electronica/> no se encontró la publicación de la presente acción de tutela, por ello, se llega a la conclusión de que no se notificó a los vinculados, ni del auto que admite la tutela ni de la sentencia dictada en este proceso.-

Frente a la omisión que se acaba de poner presente, se configura la causal de «NULIDAD» contemplada en el num. 8º, del art. 133 del C. General del Proceso, tal y como lo señaló la Corte Constitucional, la que manifestó que:

«38. Así, de darse el segundo de los eventos, conforme a lo establecido en los artículos 134 a 138 del Código General del Proceso, la nulidad por indebida notificación se entiende subsanada siempre y cuando el afectado con el vicio actúe en el proceso y no la alegue, por cuanto de hacerlo y, de solicitar la nulidad, en principio la Corte estaría obligada a declararla, a no ser que de manera absolutamente excepcional se encuentre que: (i) se configuran circunstancias que hagan urgente y necesario un pronunciamiento judicial y (ii) estén de por medio derechos fundamentales de personas en situación de indefensión o vulnerabilidad.<sup>3</sup>

39. Un ejemplo ilustrativo de esta hipótesis, lo reseñó la Corte Constitucional en el Auto 064 de 2023 al referir que, mediante Auto 1308 de 2022, en sede de revisión la Corte vinculó al trámite de tutela a la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, tras considerar que era un tercero con interés en el caso. Una vez vinculada, esa entidad solicitó la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Luego de estimar que la petición de nulidad cumplió con los requisitos de

<sup>3</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-083 de 2021. Por medio de esta sentencia la Corte rechazó una solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, tras advertir que, si bien se produjo un yerro procesal, el caso analizado versaba sobre la posible afectación de los derechos fundamentales de un niño que padecía una enfermedad terminal, la EPS fue vinculada durante el trámite de revisión y no era tercero excluyente en la medida en que no era el principal obligado a satisfacer los derechos cuya protección se solicitó en la demanda.

legitimación en la causa, de oportunidad y de carga argumentativa, esta Corporación declaró la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el expediente a partir del auto admisorio de la demanda, salvo en lo relativo a los medios de prueba recaudados en las instancias y en revisión.

(...)

45. En ese sentido, el artículo 138 del Código General del Proceso prevé que “*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este*”. Por ello, el trámite deberá reiniciarse desde el auto admisorio de demanda y la nulidad comprenderá todos los actos posteriores a esa providencia, incluyendo la selección para revisión que ya había sido decretada.»<sup>4</sup>

Es importante tener en cuenta que, una omisión como la presentada en el proceso que ahora nos ocupa, genera la vulneración al debido proceso, por ello, el Juez de segunda instancia o inclusive, puede ordenar:

«(...) la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado y la devolución del proceso a la primera instancia para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación. En segundo lugar, a través de la integración del contradictorio en sede de revisión, siempre y cuando se cumplan unas condiciones excepcionales.»<sup>5</sup>.-

Así las cosas, este Despacho considera necesario declarar la «*NULIDAD*» de todo lo actuado, desde el fallo de tutela dictado el 02 de febrero de 2026, a efectos de que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (Cauca), renueve la actuación, ordenando la debida notificación tanto a las partes como a quienes fueron vinculados, por ello, se debe devolver el proceso al Juzgado de instancia, para que proceda de conformidad.-

Igualmente, en este caso se dispondrá tener en cuenta las pruebas que fueron practicadas, las cuales conservaran eficacia frente a las personas que tuvieron la oportunidad de controvertirlas según la regla contenida en el inc. 2º, del art. 138 del C. General del Proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

## R E S U E L V E :

Primero: DECLARAR la «*NULIDAD*» de todo lo actuado, desde el fallo tutela proferido el 02 de febrero de 2026, inclusive, por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (Cauca), en la «2026-00043-01-ACCIÓN DE TUTELA 2ª INST.» incoada por JORGE HUMBERTO CÓRDOBA contra DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA y Otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

<sup>4</sup> Auto 439 de 2.024, M.P. Diana Fajardo Rivera

<sup>5</sup> Sentencia T-422 de 2022, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

Proceso : 190014189004-2026-00043-01- ACCIÓN DE TUTELA 2ª. INST.  
Accionante : JORGE GÓMEZ CÓRDOBA  
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Segundo: ORDENAR que el Juzgado de conocimiento renueve la actuación que ahora se nulita, con observancia de lo indicado en esta providencia.-

Tercero: DISPONER que las pruebas recolectadas en esta tutela conservarán su validez, de acuerdo con lo indicado en el inc. 2º del art.138 del C. General del Proceso.-

Cuarto: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes en la forma más expedita y eficaz, de acuerdo con lo regulado por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.-

LÍBRENSE oficios.-

Quinto: DISPONER que, en caso de que se dicte nuevo fallo y este sea impugnado, el Juzgado de instancia deberá enviar de nuevo la tutela, a través de la OFICINA JUDICIAL de la DESAJ, a fin de que se someta a reparto y poder darle nueva radicación al proceso.-

Sexto: ORDENAR que cumplido con lo anterior, previa cancelación de la radicación, se devuelva el proceso a la oficina de origen a efectos de que renueve la actuación nulitada.-

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE .-

El Juez,

Firmado Por:

**Carlos Arturo Manzano Bravo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57768e6938b39bcd7a452a062df29e3b1fba88ae90df59996a286c7f5cdf0f1e**

Documento generado en 12/02/2026 04:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**